



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 06/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: APIZ/74/2023/SVG-RN.

SOBRE EL CASO DE VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA VIDA.

**VÍCTIMAS: VD DE INICIALES [REDACTED], VI1 DE INICIALES [REDACTED]
y [REDACTED], VI2 DE INICIALES [REDACTED].**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: AR DE INICIALES [REDACTED]
ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE APIZACO.**

Tlaxcala, Tlaxcala; a 21 de mayo del 2024.

**A) PRESIDENTA (E) MUNICIPAL INTERINA (O)
DE APIZACO, TLAXCALA.**

**B) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.
P R E S E N T E S.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracciones I, III, inciso a) y V, 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, 120, 143 fracción XI y 153 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **APIZ/74/2023/SVG-RN**, para determinar si existieron presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de **S.S.L.**





Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan tres tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta **CALIFICATIVA** con **RECOMENDACIÓN**, así como las iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la **clave** que será usada en el cuerpo del mismo; también una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**; por último otra con la legislación aplicable, procedimientos judiciales y administrativos, con su respectiva **abreviatura** y **clave**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	acrónimo o abreviatura	Calidad	Clave
		Victima Directa.	VD
		Progenitores de VD, víctimas indirectas de las violaciones a derechos humanos.	VI1
		Hermano de VD, víctima indirecta de las violaciones a derechos humanos.	VI2
		Autoridad Responsable.	AR

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	acrónimo o abreviatura	Calidad	Clave
		Servidor Público.	SP1
		Servidora Pública.	SP2
		Servidor Público.	SP3

Handwritten signature or initials.





	Servidora Pública.	SP4
	Servidor Público.	SP5
	Servidor Público.	SP6
	Ciudadano.	C

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismo Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Consejo de Honor y Justicia.	CHJ
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	PGJET

Legislación, procedimientos judiciales y administrativos:

Denominación	Abreviatura y clave
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General de Víctimas.	LGDV
Carpeta de investigación C.I.UIHOM-N/34/2023.	C.I. "A"
Causa judicial 716/2023.	C.J. "B"
Procedimiento administrativo C.H.J.M./012/2023.	C.H.J.M. A. "C"

025





Una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **APIZ/74/2023/SVG-RN**, que se radicó con motivo de la queja iniciada de oficio en agravio de **VD**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de **AR**, se encontraron elementos suficientes para emitir la **CALIFICATIVA** con **RECOMENDACIÓN**, basándose y fundándose en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1.1 Por oficio número CEDHT/S.E./2676/2023, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, remitió a la Defensoría de Derechos Humanos V, nota periodística publicada en el medio digital “Índicemedia” intitulada “**MATA POLICÍA DE APIZACO APODADO <<LA CHABELA>> A UN HOMBRE DENTRO DE TALLER ELÉCTRICO EN APIZACO**”, cuyo contenido se desprende lo siguiente;

*“... **AR**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, y Transporte de Apizaco, también conocido como “La chabela”, está siendo investigado tras disparar mortalmente a **VD**, durante un presunto incidente con arma de fuego en un establecimiento denominado auto eléctrico en el bulevar Francisco I. Madero el miércoles 13 de diciembre.*

*Oficiales de la Policía Municipal, Estatal, y paramédicos de Protección Civil respondieron al lugar, confirmando la muerte de **VD** de veinticinco años de edad a causa de una lesión por arma de fuego a la altura de la cabeza. Los técnicos en Urgencias Médicas notificaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado para las diligencias correspondientes.*

*Como primer respondiente, la Policía Municipal acordonó la escena y detuvo al presunto responsable identificado como **AR**.*

Posteriormente, el grupo Multidisciplinario de Homicidios Dolosos de la UIDAI reveló que ambos involucrados estaban ebrios y manipulando el arma, resultando en el disparo fatal. La Procuraduría General de Justicia del Estado continuará las investigaciones para esclarecer los detalles del incidente. El cuerpo de la víctima fue trasladado al anfiteatro por el Servicio Médico Forense para estudios post mortem”.

B) CALIFICATIVA.

Es así que, allegándose de diversas evidencias para la integración de la queja, y de los hechos expresados y visibles en la nota periodística, es posible advertir violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD**, asimismo se patenta que **AR** tiene el carácter de servidor público, ostentando el cargo de Policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.





En ese sentido se visualiza de los hechos expuestos que **AR**, se constituyó en el interior del establecimiento denominado servicio eléctrico automotriz, sin justificación alguna, además de encontrarse en estado de ebriedad, haciendo uso de la manipulación de su arma de fuego privando de la vida a **VD**.

De los antecedentes expuestos se enfatiza la conducta de **AR**, quien es el agente que vulnera los derechos humanos de **VD** al no garantizar la protección de la vida, de manera que no observó los bienes tutelados que se encuentran plasmados en los artículos 53, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 29, segundo párrafo, de la **CPEUM**; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la calificativa de la queja **DE OFICIO**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR** de la siguiente forma:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: Derecho a la vida.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta **CEDHT**, es legalmente competente para conocer y resolver de la queja **DE OFICIO**, por **presuntas** violaciones a los derechos humanos de **VD**, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18 fracciones I y III a), 19, 28, 46 y 48 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o **municipales**, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

En esa tesitura, como se puede advertir del presente documento que la autoridad señalada como responsable y a quien se le atribuyó el hecho violatorio de derechos humanos es **AR**, toda vez que, en la fecha de los hechos, fungía como servidor público dependiente de la administración pública municipal, quien, en ejercicio de sus funciones, cometió ciertos actos u omisiones los cuales violentaron los derechos humanos de **VD**.

VB





De igual forma es competente la **CEDHT** para resolver la queja al final de la investigación por las diversas causas que menciona el artículo 143 de su Reglamento interior, dentro de las cuales se encuentra la de **recomendación** señalada en la fracción XI de la citada disposición legal, la que se actualiza en este caso.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

2.1. Por oficio número CEDHT/S.E./2676/2023, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Autónomo, remitió nota periodística publicada en el medio digital “índicemedia” intitulada “**MATA POLICÍA DE APIZACO APODADO <<LA CHABELA>> A UN HOMBRE DENTRO DE TALLER ELÉCTRICO EN APIZACO**”.

2.2. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Defensoría de Derechos Humanos V, radicó el expediente de queja APIZ/74/2023/SVG-RN, ordenándose realizar investigación directa de los hechos derivados por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**.

2.3. Por acta circunstanciada de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, se constató a detalle el contenido de la nota periodística materia que dio origen a esta recomendación.

2.4. En la misma fecha señalada en el punto inmediato anterior, personal actuante de la **CEDHT**, se constituyó ante la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, Región Norte, de la **PGJET**, haciendo constar que el Agente del Ministerio Público tenía conocimiento de la noticia criminal, en consecuencia, se encontraba realizando la investigación sin detenido radicándose la C.I. “A”.

2.5. A través de acta circunstanciada de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo constar la identificación de **VI1** y **VI2**.

2.6. Mediante acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, personal actuante de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó ante la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, Región Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de allegarse de información respecto del estado procesal que guarda la C.I. “A”, resultando que efectivamente **AR** se encontraba vinculado a proceso.

2.6.1. Oficio APIZ//2023, dirigido a **SP1**, en el que se visualiza la solicitud de colaboración a efecto de remitir la documentación necesaria donde precisara los datos o elementos que demostraran si **AR** se encontraba activo en la corporación policiaca a su cargo y en servicio, y en su caso el lugar donde se encontraba asignado.

VB





2.6.2. Oficio APIZ/047/2023, dirigido a **SP3**, solicitando en vía de colaboración copia autenticada de la C.I. "A" que se sigue en contra de **AR**.

2.7. Por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a **SP6** informando que **AR** se encontraba en turno y lugar asignado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, de igual manera aludió la imposibilidad materia de remitir copia autenticada de la C.I. "A". Asimismo, se ordenó agregar a los autos las documentales exhibidas por **SP6**, consistentes en; a) bitácora de servicios del trece de diciembre del año pasado, b) nombramiento que acredita que **AR** es elemento activo de la policía de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco.

Por otro lado, esta **CEDHT** ordenó solicitar a **SP1**, que informara si se instruyó algún procedimiento administrativo disciplinario interno en contra de **AR**, derivado de las conductas desplegadas el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, materia de los hechos de la presente queja.

2.8. Por oficio número 48/2024 de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a **SP3** realizando las siguientes aseveraciones; a efecto de no violentar el sigilo de la investigación y con el objeto de coadyuvar hizo de conocimiento que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió llamada telefónica del servicio de emergencia 911, por parte de **C**, quien aludió que en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el establecimiento denominado servicio eléctrico automotriz, siendo aproximadamente a las 17:40 horas, arribo **AR**, en estado de ebriedad quien es policía Municipal de Apizaco, abordó de una motocicleta oficial M22, e inmediatamente ingresó al taller, manipulando su arma de cargo, saludando a las personas que se encontraban en dicho lugar siendo uno de ellos **VD** de veinticinco años de edad, pidiendo **AR** que le invitaran de tomar y disparándole a **VD**.

Derivado de los hechos suscitados, **SP3** el catorce de diciembre del año que antecede, solicitó ante la Jueza de Control y Juicio del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, como forma de conducción al proceso orden de aprehensión en contra de **AR**, librándose y cumplimentándose el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Ante esa circunstancia se desahogó audiencia inicial de formulación de imputación en contra de **AR**, se señaló las ocho horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés para la continuación de audiencia inicial por la duplicidad solicitada por **AR**, resolviendo la Juez de Control auto de vinculación a proceso en contra de **AR** por la probable participación dolosa como autor material del delito de homicidio calificado cometido en victimización de quien en vida respondía al nombre de **VD**, estableciéndose cuatro meses para investigación complementaria. Interponiendo la defensa particular de **AR** medio de impugnación en contra de la resolución emitida.

Handwritten signature





2.9. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a **SP4** cumplimentando el requerimiento realizado mediante oficio APIZ/74/2024 respecto de la situación jurídica de **AR**; asimismo se ordenó requerir a **SP1** para que informara si habían iniciado procedimiento administrativo interno en contra de **AR**.

2.10. Por oficio número CHJ/024/2024 de fecha diez de febrero del dos mil veinticuatro, **SP2** informó a la **CEDHT** que se registró en el libro de gobierno con número de expediente C.H.J.M. "C", radicado con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, en la Coordinación de asuntos internos, en su etapa de investigación para reunir los elementos necesarios y sancionar la conducta desplegada de **AR**.

2.11. Mediante acta circunstanciada de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que se tuvo a la vista el expediente C.H.J.M. "C" de los radicados en el Consejo de Honor del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

2.12. Por proveído de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó elaborar el proyecto de calificativa con conclusión de la presente queja.

2.13. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Presidencia de la **CEDHT** recibió expediente de queja APIZ/74/2023/SVG-RN con el respectivo proyecto de recomendación; el cual se formó por separado, ordenándose su análisis y en su caso realizar las diligencias complementarias que se consideraran necesarias.

2.14. En auto de fecha veintitrés de febrero de esta anualidad, previo análisis del expediente de queja y como diligencia complementaria a la investigación se ordenó hacer de conocimiento a las **VI1** el trámite y substanciación del expediente de queja.

2.15. Por acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva de Organismo Autónomo se constituyó en el domicilio de las **VI1**, haciéndose constar que quien atendió el llamado fue **VI2**, refiriendo que sus progenitores actualmente presentan alteraciones emocionales y psicológicas derivadas de los hechos impactantes que acontecieron el trece de diciembre de dos mil veintitrés, donde **VD** perdió la vida, por lo que no ha sido su voluntad comparecer ante las instancias y autoridades correspondientes pero que conocen el seguimiento procesal que se ha seguido en contra de **AR** por la conducta desplegada en perjuicio de **VD**. Puntualizando **VI2** se les reconozca el carácter de víctimas indirectas a sus progenitores, en razón que él dará el seguimiento a la queja y en su caso a la resolución que emita este Organismo Autónomo.

2.16. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emitir la resolución correspondiente.

13





IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

3.1. Fijados los actos violatorios, conjuntamente con las evidencias que se allegó la Defensoría de Derechos Humanos V, de su análisis lógico jurídico genera convicción a este Organismo Defensor de que el derecho calificado como presuntamente violatorio a sus derechos humanos quedó debidamente acreditado como a continuación se explica;

Antes de realizar el análisis respectivo de la acreditación del derecho humano presuntamente violentado consistente en el alcance legal del **derecho a la vida** se procede a realizar algunas precisiones sobre este derecho.

3.2. El **derecho a la vida** se entiende como el derecho universal del que goza toda persona, a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos¹, es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente², lo anterior tiene sustento en las siguientes disposiciones, artículos 1, párrafos segundo y tercero, 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3.3. En ese contexto es obligación del Estado investigar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos, así como garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable³. Al respecto, el Pleno de la **SCJN** ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendientes a su preservación, esto es, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida⁴.

De lo antes señalado es dable precisar que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y que comprende la prevención especial y general de los delitos; ⁵en ese tenor, los elementos de seguridad pública estatal y municipal, deberán servir con respeto, diligencia y honor a la sociedad, salvaguardar la vida e integridad física, así como los bienes de las personas, permitiendo el libre

¹ Baruch F. Delgado y otro (2015). *Derecho a la vida. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México* (27). México Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589, Novena Época, registro 187816

³ Corte IDH, "Caso Comerciantes vs. Colombia", Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

⁴ Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169

⁵ Artículo 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





ejercicio de sus derechos, preservando el orden y la paz pública.⁶ Asimismo, deberán usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones.

3.4. Del análisis de los hechos y evidencias que se encuentran integradas el expediente de queja, en esencia se advierte que de los hechos acontecidos donde se vio afectado **VD**, y de los cuales se consideró, la presunta existencia de violaciones a sus derechos humanos; se precisa que de la llamada realizada por **C** al 911, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se obtiene que **AR** arribó al local de servicio eléctrico automotriz a bordo de una motocicleta oficial M22, en estado de ebriedad, quien al ingresar al citado taller, saludó a las personas que se encontraban presentes entre ellas **VD**, a quienes les pidió que le invitaran de tomar, cuando **AR** accionó su arma de cargo disparándole a **VD** provocándole la muerte.

3.5. De lo antes aducido concatenado con las evidencias recabadas por la Defensoría de Derechos Humanos V, consistentes en el nombramiento de **AR** expedido por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como con el informe del personal que comprende el turno "ALFA" a cargo de la citada Dirección, oficio 48/2024, signado por la Representación Social a través del cual coadyuva con este Organismo Público informando la situación jurídica de **AR** y oficio CHJ/024/2024 a través del cual se adjuntó copia certificada del oficio CHJ/076/2023, auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, oficio C.A./638/2023, boleta de arresto, examen de integridad física de **AR**, oficio número CHJ/0184/2023, CHJ/0185/2023, CHJ/0165/2023 y CHJ/0190/2023, resulta evidente la transgresión de derechos humanos en perjuicio de **VD**, cometida por **AR** al hacer uso indebido del equipo a su cargo incumpliendo en sus deberes de cuidado y prudencia en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se vislumbra que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, **AR** se encontraba constituido en el establecimiento denominado servicio automotriz, así como su conducta desplegada. En esa tesitura es dable realizar las siguientes precisiones;

Que **AR** al estar constituido en el establecimiento citado con antelación, no se advirtió de las evidencias recabadas que se encontrara ejecutando tareas de auxilio a la población en casos de riesgos, emergencias o peligro, o bien en la detención o persecución de un sujeto activo en los casos de flagrancia del delito; y aún en el supuesto de que la autoridad acudiera a prestar auxilio o en aras de realizar acciones dirigidas a la persecución de delitos o infracciones, no se justificó la conducta de **AR** al actuar en contra de **VD**.

También queda demostrado que **AR** se encontraba ejerciendo sus funciones en estado de ebriedad, como quedó demostrado con la copia certificada del examen de integridad física realizado a **AR** el

023

⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/41-DH-Policiales.pdf>





trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la doctora Katia Elizabeth Hernández Carmona, documental que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Por tanto, resulta evidente la conducta irregular de **AR**, al accionar el arma de fuego que portaba y detonarla en contra de **VD**, como se sustenta con el informe con oficio número 48/2024 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, Región Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

3.6. Aunado a lo anterior, es evidente la transgresión a los derechos humanos de **VD**, toda vez que **AR** no observó sus obligaciones en el desempeño de sus funciones, pasando por desapercibido lo ordenado en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues **AR** usó de manera incorrecta su armamento y su uniforme, siendo incuestionable e irregular la conducta de **AR** con el uso de arma de fuego como una medida de fuerza, ya que no se actualizó que ameritara alguna circunstancia que generara el uso de arma letal para neutralizar a las personas que se encontraban presentes en el establecimiento denominado servicio eléctrico automotriz, o bien para proteger su integridad o de las personas que se encontraban en ese momento con alta probabilidad de dañar gravemente al servidor público. Pues, la fuerza letal únicamente se ejecuta por alguna excepción de repeler o neutralizar alguna agresión siempre y cuando no se tenga alguna otra opción para proteger la vida de las personas o la propia del servidor público. De ahí que haya resultado factible como en efecto aconteció que el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, iniciara investigación administrativa en contra de **AR** y lo separaran de forma inmediata de su cargo.

3.7. También queda demostrado con la documental pública consistente en el oficio C.A./638/2023 signado por **SP4** donde informó a **SP2** que **AR** el trece de diciembre del año que antecede, se encontraba con aliento etílico en horas de servicio, incurriendo en una falta y descuidando a su servicio asignado, motivo por el cual fue amonestado como lo ordena el artículo 61 fracción II, del Reglamento de la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Apizaco, sustentado con la copia certificada del examen de integridad física con folio 3926, emitido por la Doctora Katia Elizabeth Hernández Carmona, concatenado con la copia certificada de la boleta de arresto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signada por **SP5** y **SP6**, probanzas a las que se les concede pleno valor jurídico en términos del artículo 45 de la Ley de la **CEDHT**.

Del mismo modo se demuestra que dicho servidor público se encontraba en ejercicio de sus funciones y dentro de su horario laboral al momento de realizar el acto irregular traducido en la comisión de un delito, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento y bitácora de servicios, vislumbrándose de su contenido que **AR** se encontraba en el lugar y turno asignado, documentales que obran en autos y a las que se les otorga pleno valor jurídico en términos del artículo 45 de la Ley de la **CEDHT**.

Handwritten signature or mark.





3.8. Finalmente, a mayor abundamiento del contenido de los informes de **SP1**, **SP2** y **SP5** se demostró que **AR** se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, con asignación para su servicio las veinticuatro horas del turno comprendiendo de las 07:00 horas del día trece de diciembre del año que antecede, a las 07:00 horas del día catorce del mismo mes y año, con lugar de sector asignado en URANIO COMERCIAL, quien conducía una motocicleta M-22, como se demuestra con el oficio número 48/2024 firmado por **SP3**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, evidencia que tiene relación con la declaración del testigo **C**, quien señaló que día trece de diciembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 17:40 horas, **AR** se constituyó al establecimiento denominado servicio eléctrico automotriz en estado de ebriedad, pidiéndoles que le invitaran de tomar, acto continuo detono su arma en contra de **VD** provocándole el deceso, declaración que se encuentra incorporada en la C.I. "A" de las radicadas en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, Región Norte, de la **PGJET**. En consecuencia, queda demostrada la actuación y conducta de **AR** en los hechos acontecidos el trece de diciembre del año pasado.

V. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

4.1. En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR** por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, y que a su vez implica que no observaran los deberes jurídicos propios de todo servidor público que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, se puntualiza que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, además de que deberá prevenir, investigar y sancionar al responsable en los términos que establezca la ley. De igual forma se enfatiza que todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*⁷, además de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, obligación que dejó de cumplir **AR** derivado de los actos violatorios acreditados en agravio de **VD**, consecuentemente es evidente la responsabilidad administrativa en que incurrió.

⁷ Artículo 21 [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, [...]. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Handwritten signature or mark.





4.2. Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero y 102 apartado B de la **CPEUM**; 108 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 4 fracción I y 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público en cuestión debe ser sancionado, previo procedimiento legal que se instaure en su contra.

4.3. Ahora bien, ésta **CEDHT** patentó la responsabilidad y la función que desempeñaba **AR**, el trece de diciembre dos mil veintitrés, advirtiéndose que se encontraba activo en servicio con un horario de 07:00 horas del día antes citado hasta las 07:00 horas del día catorce de diciembre del dos mil veintitrés, así como en el lugar asignado, como se demostró con la copia certificada de nombramiento, pase de lista y bitácora de servicios, concatenado con el señalamiento directo de **C** quien declaró que **AR** privó de la vida a **VD**, resulta aplicable los artículos 1 párrafo tercero y 102 apartado B de la **CPEUM**; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 162 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁸.

Lo anterior, independientemente de la investigación que se siga dentro de la **C.I. "A"**, misma que se judicializó bajo el número de **C.J. "B"**, determinando la Juez de Control vincular a proceso a **AR** por la probable participación dolosa como autor material del ilícito cometido en victimización de **VD**.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

5.1. Resulta aplicable la conceptualización del numeral 4 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, se reconoce la calidad de víctima directa a la persona que en vida respondía al nombre de **VD**. Asimismo se le reconoce el carácter de víctimas indirectas a **VII** y **VI2**.

El concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero que también se encuentran afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, **pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa**, por lo que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que **el daño**

⁸ Artículo 162. La inobservancia de esta Ley por parte de los servidores públicos municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y las demás que resulten aplicables. Las disposiciones del Artículo 34 de esta Ley, son de orden público y su trasgresión (sic) son causas de responsabilidad grave y producirá, además de nulidad absoluta de los actos celebrados en contravención a la misma, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



273



*que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa"*⁹.

5.2. Como resultado de la información obtenida durante la investigación se advirtió que se causó un menoscabo a **VD** referente en su derecho fundamental de protección de la vida, derivada de la conducta desplegada de **AR**. En ese sentido se reconoce la calidad víctimas indirectas en el presente documento a **VI1** y **VI2**.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

6.1 Esta **CEDHT** sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. Además, se tiene como objetivo la reparación del daño causado, a través de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y sancionar a las autoridades responsables.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en el artículo 1 de la **CPEUM**, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala. Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la **LGDV**, en relación con los numerales 1, 7, 25, y 26 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala ; 48, párrafo segundo de la Ley de la **CEDHT**, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, se señalan en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Con independencia a la sanción a la que pudiera ser objeto la **AR** de carácter administrativa y penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado en su contra.

⁹ Tesis 1ª. CCXII/2017 (10a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 450, de rubro "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS".

03





Al acreditarse la trasgresión a derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, ésta **CEDHT** formula las siguientes medidas para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado de acuerdo a las circunstancias de los hechos acontecidos.

a) GARANTÍA DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

Así pues, en concordancia con la mencionada Ley, la compensación ha de otorgarse a las víctimas indirectas (**VI1** y **VI2**) de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida por parte de **VD** y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, esta **CEDHT** propone que se brinde atención psicológica y tanatología a **VI1** y **VI2**, esta última especialmente a los progenitores de **VD** a efecto de brindar el acompañamiento en el proceso de duelo, con el objetivo de que **VI1** se encuentren en un equilibrio de reintegración auténtica, servicio que tendrá que ser proporcionado las autoridades a quien se dirige la presente recomendación.

b) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. *Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar la reparación integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones. (Calderón, 2013 :177)¹⁰*

En el caso en particular, es necesario que a las víctimas indirectas y la sociedad en general, les sea ofrecida una disculpa pública por los hechos imputables a **AR**, la cual deberá realizarse por parte de la persona que ostente el cargo de Presidenta (e) Municipal interina (o) y/o Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos del Municipio de Apizaco, para tal efecto se deberá nombrar un enlace a fin de que se coordine con esta **CEDHT**, una vez que en su caso sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, prevea y programe la fecha en que se ofrecería dicha disculpa.

263

¹⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.





c) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, por otro lado, se debe precisar que la no repetición de violaciones a derechos humanos, consiste en todas aquellas acciones que se instrumenten a fin de evitar que los servidores públicos reincidan en acciones u omisiones que tiendan a vulnerar nuevamente derechos humanos.

Por tal motivo ésta Comisión, considera necesario que la persona que ostente el cargo de Presidenta (e) Municipal interina (o) de Apizaco, instrumente los mecanismos necesarios para tal fin, mismos que serán tendientes en realizar la capacitación correspondiente a todos los elementos policiales del municipio adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Apizaco, Tlaxcala; así como al resto del personal del Ayuntamiento en cuestión, en materia del respeto al derecho de vida, y concretamente en cuanto a las facultades jurídicas con las que cuentan en la actuación de su función pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas, debiendo conocer claramente las funciones de los demás servidores públicos, puntualizando el marco jurídico sobre las obligaciones y deberes a concretar de los servidores que realizan funciones de con armas de cargo.

Para tal efecto, deberá solicitar los servicios de personas especializadas y certificadas en la materia a efecto de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, o en su caso podrá solicitar a este Organismo Autónomo que se imparta a través Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley, 38 fracción XVI y 143 fracciones II y XI, 144, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, siendo el servidor público señalado como responsable, quien han sido fijado bajo los acrónimos **AR**, por ello, ha determinado emitir a la persona que ostente el cargo de Presidenta (e) Municipal Interina (o) de Apizaco y Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos del Municipio de Apizaco, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Considerando a criterio de este Organismo Autónomo que es una falta grave las violaciones a derechos humanos que quedaron debidamente acreditadas en este documento, y que ya se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a la Ley de Seguridad

23





Pública del Estado de Tlaxcala y sus municipios vigentes al momento de los hechos; sin embargo, deberá de seguirse substanciado el procedimiento correspondiente en términos de la Ley aplicable en contra de **AR EX ELEMENTO DE LA POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA**, en los términos precisados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 28, Décimo y Décimo Primero ambos transitorios de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, y en su caso de ya haber concluido, deberá informar lo correspondiente, con independencia de la **C.J. "B"** que se sigue en contra de **AR**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 62 fracción I, 65 inciso C de la Ley General de Víctimas; 26 fracciones I y II, 60 y 62 Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala; como parte de la reparación integral del daño, atendiendo a las garantías de rehabilitación y compensación, se sirva realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **VI1** y **VI2**, apoyo **psicológico** y **tanatológico**, este ultimo de manera primordial a **VI1**.

Respecto de la garantía de compensación deberá de otorgarse a las víctimas indirectas (**VI1** y **VI2**) de forma apropiada y proporcional a la gravedad o de la violación de derechos humanos en agravio de **VD**, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

TERCERA. Conforme a lo establecido por los artículos 26, 27, 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el 26 fracción VIII, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, se deberá realizar lo correspondiente, para llevar a cabo una disculpa pública como garantía de satisfacción para las víctimas indirectas; por las violaciones a derechos humanos acreditados por parte de **AR**, de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, acto en el que la autoridad deberá invitar a **VI1** y **VI2**, y con independencia de su asistencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición:



Handwritten signature



3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 26 fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipal de Apizaco, Tlaxcala, así como al resto del personal del Ayuntamiento en cuestión, sobre las obligaciones y deberes del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la protección al derecho a la vida, así como con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos, de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

Asimismo, las autoridades a quien se dirige la presente recomendación, deberán implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 94 fracciones I, VII, VII, y 95 de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

QUINTA. Se conmine a todo el personal operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, que se conduzca conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, Manual de Organización y Procedimientos, y demás disposiciones legalmente aplicables, y cumplan con sus obligaciones y responsabilidades que devienen del compromiso del servicio público que es encomendado, en este caso, la seguridad pública con apego a los principios éticos de la buena administración pública, a efecto de evitar la repetición de la conducta que se evidenció en la presente queja.

SEXTA. Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

W





Deberá asignar a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

Asimismo, se propone a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, que **VI** y **VI2** adquieran la calidad de víctimas, toda vez que a **VD** le fue vulnerado en su derecho humano, en términos de lo razonado en este documento; para que a su vez adquieran el registro y los demás beneficios correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, debiéndose remitir para tal efecto copia certificada de la presente recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 11, 42, 44, 99, 100 y 101 de la citada Ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2187





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Página 20 de 21

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE

MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.

PRESIDENTA



Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

